



Al responder cite este número  
**UBPD-1-2023-012498**

Bogotá - D.C., 9 de noviembre de 2023

Señor(a)  
**CIUDADANO(A) ANÓNIMO(A)**  
Publicación Página web  
D.C. – Bogotá



Contraseña: LnxUPBZhT4

**Asunto: Respuesta al radicado UBPD-2-2023-005968 y solicitud de ampliación de la queja.**

Respetado(a) señor(a) Anónimo(a)

Analizada la queja del asunto, se solicita ampliación de la misma, pues el contenido no da cuenta de elementos que permitan inferir la ocurrencia de hechos susceptibles de incidencia disciplinaria.

La queja requiere la siguiente información

- Identificación del quejoso, (nombre, documento de identidad, cargo si es del caso y datos de ubicación).
- Relato claro y detallado de los hechos, describir circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir cuándo, cómo y dónde ocurrió.
- **Adjuntar las pruebas que corroboren la denuncia.**
- Indicar si se ha puesto en conocimiento de alguna autoridad y de ser el caso mencionar cuál.

En conclusión, la queja anónima debe referirse a hechos concretos, de posible ocurrencia, con autor determinado o determinable sobre los cuales se **suministren pruebas** que permitan adelantar la actuación de oficio, esto de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019. Se resalta que, la mera queja no constituye prueba testimonial en contra de la persona investigada, ya que para ello se requiere elevar la queja al nivel probatorio.

Quien presenta una denuncia está en la obligación de hacerlo con absoluta lealtad a los hechos. No conducirá a actuación disciplinaria la información o queja que sea manifiestamente temeraria, se refiera a hechos inconcretos, difusos, de imposible ocurrencia o disciplinariamente irrelevantes.

Así las cosas, se le solicita ampliar la denuncia conforme a lo ya expuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente comunicación al



Al responder cite este número  
**UBPD-1-2023-012498**

correo [controldisciplinariointerno@ubpdbusquedadesaparecidos.co](mailto:controldisciplinariointerno@ubpdbusquedadesaparecidos.co), de lo contrario el operador disciplinario se inhibirá de plano en iniciar actuación alguna, de conformidad con el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019

**KAREN VIVIANA TORRES BLANCO**  
Experto Técnico  
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Proyectó: KAREN VIVIANA TORRES BLANCO / OAJ

Revisó: KAREN VIVIANA TORRES BLANCO / OAJ